



PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO

“LA LEGÍTIMA DEFENSA CON FUNDAMENTO LEGAL EN
VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER SEGÚN DOCTRINA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Alumna: Macarena Fernandez

Legajo: VAGB102410

DNI: 37999698

Fecha de entrega: 20.11.2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “R.C.E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley en causa N° 63.003 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” CSJN733/2018/CS1

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 29/10/2019

Sumario: I. Introducción; II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal; III. La *ratio decidendi* de la sentencia; IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; V. Postura de la autora; VI. Conclusión; VII. Bibliografía.

I. Introducción

La *violencia contra la mujer*, tal como sostiene Luetto (2013), no es algo novedoso, sino que es de larga data considerándola hasta no hace mucho tiempo algo naturalizado. Desde esta mirada, la evidente desigualdad en el trato se verifica en diversos ámbitos siendo uno de ellos la rama de las ciencias jurídicas.

Adquiere aquí relevancia lo que Di Corleto, Pizzi y Lauría expresaron respecto a la violencia de género en su libro “Legítima defensa y géneros”, pues aquella implica un sometimiento grave para quienes la sufren y generalmente se desarrolla durante mucho tiempo, lo que lleva a las mujeres a defenderse a sí mismas y de esta manera lastiman o le quitan la vida a su agresor ante las respuestas deficitarias del Estado. (2020)

Surge entonces un amplio debate acerca de aplicar la perspectiva de género en el instituto de la legítima defensa (art. 34, inc. 6 del Código Penal Argentino -CPN-) ante sentencias condenatorias que rechazan esta figura cuando la mujer es la imputada, sin tener en cuenta su contexto de violencia, tal como sucede en el fallo elegido.

El caso seleccionado, “**R.C.E Recurso Extraordinario**” resuelto en el año 2019 por nuestra **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (en adelante CSJN) acoge de modo fundado y asertivo las normativas que protegen a la mujer en relación con la violencia de género y la nombrada causal de justificación, pues la defensa de R.C.E (condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves contra P.S, progenitor de sus hijos), es quien interpone un recurso extraordinario ante el máximo Tribunal con la única finalidad de que se deje sin efecto la sentencia condenatoria sobre su persona, por

considerar que se había obviado y arbitrariamente desestimado que su actuar encuadraba con lo requerido para aplicar la legítima defensa, ya que era víctima de violencia de género por parte de P.S., posición igualmente sustentada por el Fiscal de Casación interviniente.

Se advierte entonces un **problema jurídico axiológico**, tal como lo manifiestan Alchourrón y Bulygin (1987), atento a la diferencia en la apreciación de principios, ya que la contradicción se da entre una regla del derecho con un principio superior del sistema. Particularmente en este fallo la normativa aplicable es la de la legítima defensa y la de violencia de género, por lo que la coyuntura fue ponderar rigurosamente la norma + por sobre un estándar jurídico rector cuya fuerza normativa está dada internacionalmente por la CONVENCION BELÉM DO PARÁ y por la protección especial que tienen las mujeres en nuestra constitución nacional.

En resumen, los tribunales inferiores incurren en falta de aplicación de la normativa con perspectiva de género -la cual es obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico- para fundamentar sus sentencias por las que se condenó a R.C.E, ya que las mismas resultaron arbitrarias por cuanto comprometían la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará y de la Ley N° 26485, reglamentaria de aquella.

Por ello es importante el análisis del fallo ya que tanto la legislación como sus interpretaciones juegan un rol fundamental en la construcción de las bases de la violencia de género, por lo que a partir del presente estudio y con relación a los principios que esgrimen los jueces intervinientes se busca comprender cabalmente la necesidad de aplicar debidamente la perspectiva de género en las decisiones judiciales, especialmente en el ámbito penal donde se deba examinar la legítima defensa a la luz del contexto de violencia vivenciado por la imputada, y por otro lado, respecto de armonizar la aplicación operativa de normas de índole nacional e internacional que fuera resistidas de incluir por los tribunales inferiores.

En lo que sigue haremos un repaso sobre la plataforma fáctica de este caso, su historia procesal y resolución que el Tribunal adoptó junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Luego se formulará un contexto legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el cual se encuentra anclada la temática del resolutorio para finalmente expresar la posición personal y derivar en una conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Luego de que R.C.E fuera condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a quien fuera su ex pareja y padre de sus tres hijos, P.S., apela a través de diversas instancias judiciales hasta arribar a la CSJN por medio del Recurso Extraordinario Federal, el cual es admitido por los supremos magistrados bajo el argumento de la “doctrina de la arbitrariedad” pues tanto el *a quo* como la Cámara de Casación Penal y hasta la Corte de Justicia de Buenos Aires, dictaron sentencias arbitrarias por sus excesivos rigores formales manifiestos que hicieron que sus fallos menoscabaran las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, pero fundamentalmente dejando ver la falta de perspectiva de género en sus decisiones; a lo cual se suma de modo inescindible la “cuestión federal” vinculada a la debida interpretación y aplicación de la LPIM y de la Convención Belém do Pará, pues no aplicaron la legislación nacional como la internacional al respecto y la línea jurisprudencial precedente, omitiendo que la mujer imputada era víctima de violencia de genero antes y durante los hechos que se investigaron.

Así, al desandar el camino procesal, observamos que el fallo tiene su origen en el **Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro**, que condena a dos años de prisión en suspenso a la Sra. R.C.E. por delito de lesiones graves a P.S., resolución que es resistida por la imputada.

En este trayecto del caso el **Señor Fiscal ante el Tribunal de Casación** dictaminó a favor de la condenada, pues señaló que ésta si actuó en legítima defensa, asistiéndole razón en su condición de “víctima de violencia” ante las constantes agresiones cometidas por quien era entonces su pareja. Que el día del hecho el ataque se inició con este último propinando empujones y golpes de puño en el estómago a su conviviente -e imputada- por no haber sido saludado por aquella. De este modo y empleando la fuerza física es que la condujo hasta la cocina donde la Sra. R.C.E pudo hacerse de un cuchillo para defenderse, valiéndose de la única alternativa que encontró en el momento contra su agresor. Entiende el Fiscal que dicha descripción de hechos fue arbitrariamente descreída por el a quo. Finalmente destacó la similitud de las circunstancias con el precedente “Leiva” de la CSJN (334:1204), no considerado en autos.

Entonces es que interviene por vía de impugnación la **Sala IV del Tribunal de Casación Penal** y decide declararla improcedente en base a que, por un lado, la recurrente hizo un planteo subjetivo de hechos y prueba, por otro lado, a que no había legitimidad

en la pretensión según la razonada evaluación de la prueba, materialidad del hecho y su autoría; en tercer lugar, si bien no se descarta que la Sra. R.C.E sufriera situaciones de hostigamiento no puede decirse ciertamente que la agresión por parte de P.S. amerite el comportamiento delictivo de la mujer, ya que podría haber “actuado distinto”.

La **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires** (SCBA) desestimó el recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad presentado por la defensa de la imputada por no cumplir con los requisitos del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, obviando el contexto de violencia en el cual vivía la mujer. Además, no había sido planteada adecuadamente la arbitrariedad alegada contra el Tribunal de Casación, por lo tanto, se encontraba eximido de ingresar en el estudio de “cuestiones federales”, dando así por concluida la instancia local.

Es notable la posición de la defensa que argumentó el recurso extraordinario ante la **CSJN** de su asistida como víctima de violencia de género, resaltando que actuó en legítima defensa con una acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión recibida el día del hecho y fundada en el temor a su integridad física y derecho a la vida; existiendo proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección.

Así marca que los magistrados intervinientes no tuvieron en cuenta ni el contexto de vulneración en el que se hallaba la imputada, descartando el principio de amplitud probatoria al apreciar presupuestos de legítima defensa en un contexto de violencia de género (art. 16 y 31 de la Ley 26485), no debiendo medirse su situación con los estándares normales de la legítima defensa; como tampoco la aplicabilidad de la vasta normativa de protección nacional e internacional que en si es operatoria, concluyendo que los decisorios deben estar fundados y deben constituir una derivación razonada del derecho vigente, todo ello en consonancia con lo que establece la Convención Belém do Pará, en la cual se expone que se debe incorporar un análisis de las circunstancias que permita entender el proceder de quienes sufren violencia de género con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa a la luz de la normativa federal aplicable, tal como se manifiesta en autos.

III. La ratio decidendi de la sentencia

Luego de admitir el recurso con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad “...ante supuesto de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal...” conectándose necesariamente con la

cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará; se adentra en el examen relevante del hecho, la prueba, el derecho común y la normativa federal aplicables.

Así los supremos magistrados **Dres. Elena Inés Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti**; con más voto concurrente del magistrado **Rosenkratz**, hacen lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de R.C.E en armonía con el dictamen del **Fiscal de Casación**, concluyendo que la condena infringida a R.C.E era arbitraria por no ser consecuente con la legislación en materia de protección internacional a la mujer, ya que conforme el **Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH)**, la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares de la legítima defensa utilizado en materia general penal; debido a que cuando existe un contexto de “violencia de género” debidamente probado -como es el caso-, tiene características específicas que deben ser contempladas por los jueces, pues efectivamente se configuran los supuestos de inimputabilidad de la mencionada por actuar bajo legítima defensa en su vulnerada realidad.

Para decidir de este modo, tuvieron en cuenta el reconocimiento y resguardo por parte de la legislación nacional (Ley N° 26485 “Protección integral de las Mujeres”) e internacional (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada “Convención Belém do Pará” -Ley 24362- y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW” -Ley N° 26171-) respecto a la protección integral de las mujeres, se exige que los operadores de justicia realicen una debida interpretación de la norma desde una verdadera perspectiva de género, considerando al Estado como principal garante de los derechos de las mujeres.

Por otro lado, y específicamente hablando de los presupuestos de la legítima defensa, los magistrados adhieren al documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (**CEVI**) que recomienda un análisis contextual para comprender la reacción de las víctimas de violencia de género que tiene características diferenciales que deben permear el razonamiento jurídico, como lo es tener presente que la violencia sufrida por la mujer es continuada en el tiempo y por ello denota proporcionalidad con la agresión propiciada; como también interpretar que cualquier

comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género y por último entender que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima y la inminencia debe ser considerada desde la perspectiva de género.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La perspectiva de género es una pauta hermenéutica la cual implica esfuerzo y especial sensibilidad por parte de los operadores de nuestro sistema de justicia en la toma de consciencia al momento de interpretar los hechos y el derecho que conforman estos casos, y así brindar una respuesta adecuada y no discriminatoria a las mujeres que sufren violencia de género. (Lamberghini y otros, 2020).

Podemos decir sobre nuestra tarea legislativa local en el tema, que aún se encuentra en etapa de incorporación de experiencias internacionales y desarrollo en el orden jurídico nacional.

En este orden de ideas vemos que la Carta Magna argentina reconoce normas internacionales específicas que exigen la aplicabilidad de la “perspectiva de género”. En primer lugar, la “CEDAW” ordena “...*abstenerse de todo acto o practica de discriminación contra la mujer...*” (art.2) y busca la plena igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad y en la familia. Y, en segundo lugar, bajo esta línea de convicción nuestro país ratificó en el año 1996 la Convención Belém do Pará que es la primera en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia aun cuando el agresor ya no viva con la víctima. Este pionero instrumento internacional es precursor por afirmar que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita -de forma parcial o total- el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos (arts. 4 y 5). También sirvió de base para que la Corte IDH dictara por primera vez una sentencia con cierta perspectiva de género en el año 2006, ya que el “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*” reconoció la afectación específica de derechos humanos de las mujeres dentro de patrones generalizados de violencia.

En sentido concordante el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante MESECVI o CEVI) en su Recomendación General N°1¹ “Legítima Defensa y Violación contra las Mujeres”, recuerda que juzgar con perspectiva de género implica ser conscientes de la existencia de los estereotipos de

¹ Al respecto véase: Corte IHD

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa/ES.pdf>

género y de la obligación de erradicarlos. Ello genera a los Estados el deber de realizar la armonización legal necesaria para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, en nuestra legislación interna se encuentra vigente la Ley N° 26485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, la cual entre otros conceptos se destaca por incorporar la exigencia de estándares probatorios amplios en busca de subsanar ciertos vacíos en violencia de género (Di Corleto, 2017). Y desde el año 2019 contamos con la implementación de la Ley N° 27499 “Ley Micaela” que establece la capacitación obligatoria en materia de género para quienes integran los tres poderes del estado, entre otras leyes más específicas, pero de las cuales se desprende con claridad la necesidad de reflexión, incorporación y aplicación de la “*perspectiva de género*” en casos judiciales en estudio.

Por otro lado, desde la línea jurisprudencial se advierte que el fallo en exposición tiene un enriquecido valor constitucional por el modo de ponderación y razonamientos definidos y es la CSJN quien cita como antecedente lo resuelto en el fallo “Leiva”, donde se estableció que en un contexto de violencia de género y al apreciar los presupuestos de la legítima defensa los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los arts. 16 y 31 de la Ley N° 26485 (CSJN 733/2018/CS1, pág. 5).

Y es que a nivel internacional la Corte IDH ya señaló en diversos precedentes que se “debe incluir la perspectiva de género” en la investigación penal de supuestos casos de violencia contra la mujer [“*Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014)*”; “*Espinoza González vs. Perú (2014)*” y “*Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015)*”]; argumento tomado como base para la decisión final de nuestra CSJN en el presente caso donde se la condenara injustamente a R.C.E.

Para finalizar, nos adentramos en la doctrina que engloba la temática expuesta en el presente trabajo y no existiendo grandes contradicciones entre los académicos versados en la materia se propugna la idea de que si bien juzgar con perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico no está en una única norma positiva del derecho de fondo o de forma, se torna obligatorio para los operadores de justicia toda vez que aparezca la desigualdad por razones de género, cambiando así el status deóntico de la acción y por ende la solución normativa del caso. (Gastaldi y Pezzano, 2021).

Es importante destacar que autorizada doctrina sostiene que en la interpretación de las reglas de la legítima defensa se debe tener presente que fueron elaboradas desde una imagen basada en la confrontación “hombre/hombre” (personas del mismo tamaño y fuerza); por cuanto si el enfrentamiento es “hombre/mujer” (personas distinto tamaño y fuerza) se requiere interpretación y aplicación del derecho con perspectiva de género, lo que no significa una ampliación de aquel instituto penal sino una aplicación igualitaria de la doctrina general de esta causal de justificación en casos donde la imputada es la mujer maltratada quien le quita la vida a su agresor. (Larrauri, E. 2008).

Bajo este lineamiento doctrinal, resaltamos las ideas desarrolladas por Chiesa, quien concluye, por un lado, que el ser humano se reserva el derecho a utilizar su fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle una protección adecuada contra el ataque del agresor (2007) y, por el otro, que estamos frente al “Síndrome de la Mujer Maltratada” cuando aquella *“es repetidamente sometida a episodios de abuso físico o psicológico por un hombre con el propósito de coaccionarla a hacer algo que él quiere que ella haga”*, entonces adquiere aún más importancia lo resuelto en el presente fallo por nuestra CSJN. De todos modos y pese a estos avances al día de hoy observamos cierta resistencia a visibilizar esta problemática y más concretamente en casos como el que refiere el fallo en cuestión donde es la mujer la imputada. (Lamberghini y otros, 2020).

Por ello, es significativo hacer mención a que este año la Cámara de Diputados de nuestro país emitió dictamen favorable para la modificación del art. 34 del CPN. Se trataría del proyecto de ley que busca incorporar el contexto de violencia de género en el segundo párrafo del artículo mencionado. Es decir, quien actuó en defensa propia o de sus derechos cuando exista una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte de la defendida. Así el contexto de violencia de género intrafamiliar pasara a estar comprendido entre las variables de las situaciones de legítima defensa que contempla nuestro CPN reconociendo de esta manera los numerosos antecedentes jurisprudenciales, doctrinales y legislativos de índole nacional e internacional que hasta el momento existen.

V. Postura de la autora

Volver el tiempo atrás nos hace notar que hacia 1930 las mujeres de nuestro país no gozaban del derecho al pleno ejercicio de sus libertades individuales; realidad aquella que en menos de un siglo cambio tanto fáctica como jurídicamente hablando. En efecto, podemos visualizar con ejemplos sociales, políticos, laborales, civiles y penales la ardua

lucha que atravesamos las argentinas a lo largo de los últimos ochenta años y hasta la actualidad, en busca de un reconocimiento cierto de derechos específicos que hacen a nuestra condición de mujeres.

Pero también es necesario destacar que sin perjuicio de que en nuestro país exista temprana legislación que visibiliza esos enunciados normativos para la mujer, siguen existiendo funcionarios y representantes de los poderes públicos que son renuentes a esos reconocimientos y, por tanto, poco dóciles a efectivizar la aplicación de la vasta legislación que en orden internacional viene enriqueciendo el panorama actual, tal como ocurre en el fallo presentado, donde la acusada de homicidio abre este panorama al estudio de la justicia en el caso concreto.

Teniendo en cuenta los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales descriptos en este trabajo, vemos que nuestro Máximo Tribunal (CSJN) busca atribuir en el análisis de los hechos y de la prueba de casos como el analizado, una mirada más activa en cuanto perspectiva de género a los fines de lograr sentencias más justas y ponderativas de la realidad.

Ello trae aparejado que no hay otro camino, es decir, entendemos que no quedan dudas de que jueces y juezas tienen el deber de intervenir para prevenir, reducir o eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres en casos concretos que impliquen relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género, como también de reflejar la perspectiva de género en sus resoluciones que demuestren tal interés. (Lamberghini, 2020)

Esto hace que el fallo elegido no fuera al azar, pues representa un claro ejemplo de que aun en estos días existe un trato discriminatorio dado a las mujeres en la justicia toda vez que afecta a las acusadas por delitos penales sin tener en cuenta el contexto de violencia que las precede en sus acciones y marcan la diferencia de su realidad. Consideramos que actuar en legítima defensa para las mujeres es la última opción que encuentran ante una innumerable cantidad de incumplimientos estatales.

Entonces, concluimos que el problema axiológico encontrado y desarrollado en este trabajo responde de alguna manera las cuestiones planteadas, pero además la obligación legal, ética y moral nos alcanza a todos como sociedad; pues la omisión por parte de los Tribunales inferiores de aplicar la legislación existente y de correctamente interpretarla desde la perspectiva de género deja de manifiesto que seguirán existiendo casos como este donde una mujer víctima de violencia de siga vulnerable en su casa o en una causa penal, según la mirada de quien la juzgue.

Finalmente, reflexionamos a favor de ciertos criterios esbozados por la CSJN por considerarlos grandes aportes en la materia. Así, cuando se exige una “Agresión ilegítima”, expresa acertadamente el Tribunal que la violencia basada en el género constituye una agresión ilegítima y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género, fundamentando esto en el carácter cíclico de la violencia. En segundo lugar, la “Necesidad racional del medio empleado”, y bajo la misma mirada deciden que no se requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva por que ya existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia sufrida por la mujer. Y, por último, respecto de la “Falta de provocación” coinciden con la CEVI en que interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una “provocación” constituye un estereotipo de género.

En otras palabras y redondeando el tema, por todo lo explicado adherimos a que la conducta de R.C.O debe considerarse justificada, lo que posiciona a este precedente como un hito de las cuestiones de género en el derecho penal argentino que debe ser incorporado como punto de partida en causas de similares características, donde quienes tengan el deber de juzgar se aferren a la idea de que la perspectiva de género es un mandato constitucional del que no se puede prescindir, instalándose como principio rector para evitar vulnerar los derechos de las mujeres.

VI. Conclusión

La presente nota giró en torno al fallo “R.C.O s/ recurso extraordinario” dictado en el año 2019 por la CSJN, donde se identificó un problema jurídico axiológico en cuanto los Tribunales inferiores intervinientes omitieron la aplicación de leyes y principios fundamentales que protegen a las mujeres víctimas de violencia, dictando sus sentencias sin perspectiva de género, resistiendo específicamente la interpretación y aplicación de la Convención Belém do Pará y de la Ley N° 26485 de Protección Integral de las Mujeres.

Sobre esta base, lo pretendido en el trabajo fue a través de la reconstrucción de los argumentos del fallo, en trenza con un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial concreto, demostrar la relevancia de aplicar la perspectiva de género, tanto en lo jurídico como lo social. Hecho esto, el problema identificado fue positivamente zanjado por nuestra CSJN, que con buen sentido catedrático sentó la bases para una nueva mirada de la causal de justificación de la legítima defensa cuando la imputada es una víctima de violencia de género.

De la lectura pormenorizada del fallo, surge con fuerza el deber de los jueces de incorporar la perspectiva de género en sus sentencias, teniendo presente el contexto de

violencia de género en el que se encuentra inmersa la mujer antes de la comisión de los hechos.

Si analizamos los presupuestos que la norma exige para que se configure la legítima defensa desde una mirada con perspectiva de género podemos concluir: a) primero requiere una **agresión ilegítima**, la cual sin dudas existe, ya que la violencia sufrida es de carácter cíclico y merma de forma permanente los derechos de la mujer; b) por otro lado exige **necesidad racional del medio empleado** para defenderse, lo cual se verifica por que no requiere la proporcionalidad entre la agresión y la defensa ya que existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia, y la aparente desproporción obedece al miedo de la mujer a una defensa ineficaz; c) por último, debe existir **falta de provocación suficiente** por quien se defiende, donde es importante no caer en estereotipos de género como pensar que la mujer provocó la reacción del agresor.

Se puede decir entonces que desde la inclusión de la 'perspectiva de género' en el lenguaje práctico hubo modificación de ciertos conceptos jurídicos penales tradicionales y es la jurisprudencia la que de modo gradual los ha receptado a través de resoluciones que evidencian este cambio de mirada, tal como lo refleja el fallo analizado.

VII. Bibliografía

Legislación

- Ley N° 24430. *Constitución de la Nación Argentina* (1994)
- Ley N° 23179. “*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*” -CEDAW-. (1985)
- Ley N° 24632. “*Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” -Convención Belém do Pará- (1996)
- Ley N° 11179 (T.O. 1984 actualizado). *Código Penal de la Nación Argentina*. (1984)
- Ley N° 26485. “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde se desarrollen sus relaciones interpersonales*”. (2009)
- Ley N° 27499. “*Ley Micaela de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres*” (2018)

Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1987). *Introducción a la Metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Biblioteca Virtual Universal, 2003. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

- Cassany, D. (1993). *La cocina de la escritura*. ANAGRAMA, Barcelona.
- Chiesa, L. (2007). *Mujeres maltratadas y legítima defensa: la experiencia anglosajona*. Revista Penal N°20. Recuperado de [file:///D:/Users/usuario/Desktop/TESIS/4%20entrega/Chiesa,%20L.%20\(2007\)%20Mujeres%20maltratadas%20y%20leg%C3%ADtima%20defensa-%20La%20experiencia%20anglosajona.pdf](file:///D:/Users/usuario/Desktop/TESIS/4%20entrega/Chiesa,%20L.%20(2007)%20Mujeres%20maltratadas%20y%20leg%C3%ADtima%20defensa-%20La%20experiencia%20anglosajona.pdf)
- Di Corleto, J. (2017). *La construcción legal de la violencia contra las mujeres*. Recuperado de <file:///D:/Users/usuario/Desktop/TESIS/DOCTRINA/Di%20Corleto,%20Julietta%20La%20construcci%C3%B3n%20legal%20de%20las%20violencias%20contra%20las%20mujeres.pdf>
- Di Corleto, Pizzi & Lauría. (2020). *Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Recuperado de Revista Pensamiento Penal shorturl.at/sBEH2
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). *Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales*. Revista Argumentos Núm. 12, pp.36-48. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49762-legitima-defensa-y-generos-cartografia-jurisprudencia-argentina>
- Lamberghini, N. (coord. Gral.). (2020). *Discusiones actuales del Derecho Penal*. 1° Ed. Averoni Ediciones, Córdoba.
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*. IBdeF, Buenos Aires.
- Luetto, M.V. (2013). *Violencia de género: la eficacia de la normativa y de la perspectiva de género en la sala penal del TSJ*. Tesis de maestría, Universidad Católica de Córdoba. Recuperado de http://pa.bibdigital.uccor.edu.ar/646/1/TM_Luetto.pdf

Jurisprudencia

- Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. (2006). Recuperado https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=197&lang=es
- C.S.J.N, “*Casal*”. Fallos: 328:3399.
- C.S.J.N, “*Di Mascio s/ recurso de revisión*”. Fallo: 311:2478. (1988)
- C.S.J.N, *Leiva s/ Homicidio simple*”. Fallo: 334:1204. (2011)
- C.S.J.N, “*R.C.O s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley caso n° 63006 del Tribunal de Casación penal – Sala IV*” (CSJ 733/2018/CS1). (2019)²

² Fallo seleccionado para dar forma a este trabajo. Véase en: <file:///D:/Users/usuario/Desktop/TESIS/FALLO%20R.C.O.pdf>

Otros

- Proyecto de Ley: *Código Penal de la Nación. Incorporación del artículo 34 bis, sobre derechos de quien ejerce la legítima defensa.* (2021). Recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=0791-D-2021>
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N°1. *Legítima defensa y violencia contra las mujeres.* (2018). Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>